



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,

un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm 1224.

Circular número 881

En la Gaceta de Madrid número 252 correspondiente al día 20 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «Gijón 19 de Agosto á las doce de la noche.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en aceptar la dimision del cargo de Vocal de la Junta consultiva de Guerra, presentada por el Teniente general D. Ramon de Meer, Conde de Grá, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Gijón á 16 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones espuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el art. 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo

se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 25 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1225.

Circular número 882.

En la Gaceta de Madrid número 233, perteneciente al 21 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijón 20 de Agosto á las diez y 45 minutos de la noche.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 900.000 rs. como suplemento al capítulo 11, art. 4.º, seccion primera del presupuesto del corriente año para atender al alivio de las calamidades públicas que puedan sobrevenir.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Gijón á 12 de Agosto de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 23 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1226.

Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 20 de Mayo último me dice lo siguiente:

Esta Direccion general ha creido conveniente reproducir la orden circular que en 15 de Diciembre de 1855 dirijió á los Administradores de Hacienda pública sobre el ramo de pólvora, á los que, con las ligeras modificaciones que en ella se han introducido, deberá V. dar cumplimiento en todas sus partes, á cuyo efecto se inserta á continuacion:

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Direccion, están llamadas mas inmediatamente las Administraciones de Rentas Estancadas, de cuyo celo é interes por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

Usted comprenderá que los medios mas lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energia y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre, y en todos los puntos de espendicion, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses, como está mandado; evitando asi toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios, encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que mas se abusa, y de la que mas se elabora de contrabando, esta Direccion ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.º En cada estanco ó espendeduria de pólvora, se llevará desde el 1.º de Junio próximo un libro, en el cual se anotaran diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada

consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.º Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotecnia y coheteros, y los fabricantes de mechas.

3.º Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro de salida la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo con el sello de la Administracion, el estanco de donde sale, el dia y demas circunstancias mencionadas en el libro.

4.º Las papeletas de que habla la regla anterior, se facilitarán á los estancieros por los respectivos Administradores que los surtan: cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Direccion de la exactitud de los datos que, referentes al libro de que se trata, pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en él, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobacion, es igual al de papeletas presentadas [de menos por el estancero, y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.º Si ademas de la pólvora de minas, pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.º ú otros cualquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.º En todo pueblo donde se celebre funcion de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la Municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.º que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella, si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administracion y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas Autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.º Conocidas por estas anotaciones quiénes son los consumidores de la

pólvora de que se trata, fácil será á esa Administración señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil también evitar el contrabando en ellas, haciendo que se presenten á los dependientes ó encargados en perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren, y decomisándola sino lo justifican.

8.º Así mismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales segun las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del Estanco, á los cuales especialmente y á todos los demas, les hará entender esa Administración que, bajo la denominación de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservado á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotecnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invenciones de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte, tomando de los Estancos Nacionales la pólvora que necesitan en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboración en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio; pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvoristas para abrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.º Para que esa Administración pueda inspeccionar con acierto, y con arreglo á las instrucciones vigentes, los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores, y los de todos aquellos en que recaigan vehementes sospechas (de que se ocupan en la pólvora, tendrá presente:

Primero. Que no debe haber en dichos laboratorios ningún utensilio que pueda servir para la fabricación del referido artículo como son: morteros de piedra ó de madera, pilas cónicas ó cilíndricas, batanes, mazos, cribas de granear, holillos, cilindros para lustrar ni otros de los que pueden hacerse uso.

Segundo. Del mismo modo les será prohibido tener carrones ligeros, como son de sarmiento, cáñamo y carrizo, por no ser precisos para su arte, y si solo para la confección de pólvora.

Tercero. Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotecnia para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó de madera, artesas con globos de hierro ó de mármol, y de bota de cuero con mazo cilíndrico, también de pulverización; almireces, que serán de hierro con mano de lo mismo, para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas, no pudiendo exceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10. Considerando que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte puede provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas en las tarifas por las cuales se les exige la contribución industrial, se les concede el plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que se les comuniqué esta orden, para que vendan ó destruyan todos los útiles señalados en el primero y segundo párrafo de la regla novena y cualesquiera otros, propios únicamente para la elaboración de la pólvora, en que no deben ocuparse, en la inteligencia que pasado dicho

término y reconocidos que sean sus laboratorios, cuando la Administración lo juzgue conveniente, se darán por decomiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11. De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las sociedades mineras, á los de las obras en que se consuma pólvora, á los pirotécnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para exigirles á que cooperen con la Administración á que no se defrauden los intereses públicos, disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administración cuando lo crea oportuno, hacer la comprobación necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12. Encargará esa Administración muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1835, respecto de que no se abran por ningún pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene también en dicha Real orden, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los Estancos ó espendurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes, que contienen los botes y cajas, establecidas por Real orden ya mencionada.

14. Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administración tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 28 de Abril último y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, expresando además las Administraciones subalternas que por su posición respecto á las fabricas de Ruidera, Granada y Manresa donde se elabora pólvora de mina y caza, ó la de Villafeliche donde se obtiene solo la primera de dichas clases, convega que las remesas se hagan directamente para evitar duplicidad en los trasportes.

Al propio tiempo, para facilitar la venta cuanto sea posible, es de necesidad promueva V. en los pueblos en que lo crea necesario, el establecimiento de estancos especiales de pólvora, segun está prevenido por esta Direccion, adoptando por último y con igual objeto cuantas medidas le sugiera su buen celo por el servicio.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes, Administradores de Estancadas, Estancieros y demás empleados de la Hacienda pública; á fin de que vigilen con el mayor celo posible que las polvoras que se consuman en sus respectivos partidos, sean únicamente las elaboradas en las fabricas del Gobierno, poniendo al mismo tiempo cuantos medios estén á su alcance para reprimir el fraude que pudiera circular de este género en la provincia.

Zaragoza 21 de Agosto de 1838. = Francisco Espina.

Núm. 1227.

Seminario Conciliar de S. Valero y S. Braulio de la Ciudad y Diócesis de Zaragoza.

El M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico de este Arzobispado ha dispuesto que la matrícula para el próximo curso de 1838 á 1839 esté abierta, como en los años anteriores, desde el dia 15 hasta el 30 inclusive de Setiembre.

Los que deseen ingresar en este Seminario en clase de colegiales pensionistas, han de acreditar ser menores de 18 años, á no ser que por sus circunstancias especiales se les concediese alguna dispensa en este requisito; haber estudiado en forma la gramática latina y tener vocación al estado eclesiástico: al efecto presentarán en Secretaría hasta el dia 15 de Setiembre inclusive, en union del memorial al M. I. Sr. Gobernador Eclesiástico, sus partidas de bautismo y de confirmación, la de matrimonio de sus padres, la certificación de estudios y la de buena conducta y vocación al estado eclesiástico, firmada por el Párroco.

Los aspirantes á entrar en clase de alumnos externos presentarán así mismo, en el término de matrícula, juntamente con su solicitud al Sr. Rector, la partida de bautismo, la Certificación de estudios, y la de buena conducta y vocación.

Los exámenes de latinidad para los aspirantes á Colegiales se verificarán en los dias 20 y 21 de Setiembre, y en los sucesivos los extraordinarios para los suspensos y que no hubieran probado el último curso, estando habilitados y los de los externos principiantes.

Lo que de orden del Sr. Rector se hace saber para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 20 de Agosto de 1838. = Dr. Lázaro Bauluz, Catedrático Secretario.

Núm. 1228.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia y habitación de las personas que á continuación se espresan, y siendo necesario averiguarlo para enterarles de un asunto que les interesa, he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el fin de que llegando á su noticia, pongan en conocimiento de las oficinas de Hacienda las señas del punto donde se encuentran; pues en otro caso les parará el perjuicio que corresponda.

D. Juan José Andaluz.

D.ª Ramona Andaluz.

D.ª Maria Andaluz.

D.ª Florencia Andaluz.

D. Ezequiel Echigoyen.

Madrid 19 de Agosto de 1838. = Demetrio Astudillo.

NÚMERO 1229.

D. Joaquín Almarza, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Francisco Martínez y Ortiz, (a) el Obispo, natural de la Vega de Pas, casado con Feliceana Ruiz de 58 años de edad, sobrestante que fué de la fábrica de Yeso de Ballesteros, para

que en el término de 9 dias [contados desde hoy se presente á defenderse en la causa que se le sigue sobre lesiones á Gregorio Gil, apercibiéndole se seguirá en otro caso en rebeldía parándole entonces el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 21 de Agosto de 1838. = Joaquín Almarza. = Por su mandado, L. Camilo Torres.

Número 1230

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gutierrez, torero y tejedor, de edad de unos 40 años, natural segun parece de Sevilla, para que en el término de 30 dias desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se instruye por haberse fugado con dos caballos que habia tomado en calidad de alquilados, si lo hiciere se le administrará justicia en lo que la tuviere, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 19 de Agosto de 1838. = Miguel Moreno Cano. = Por su mandado, Julian Ortega.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Cosuenda en los dias 29 del actual, 3 y 5 del próximo Setiembre, y hora de las once de su mañana, arrendará en pública licitacion por todo el año 1839 la pala y leñar el horno de pan cocer perteneciente á sus propios, cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial bajo los pactos que se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicho Ayuntamiento.

La conducta de Bticario de la villa de Tardienta, con su agregado el pueblo de Torralba, en la provincia y partido de Huesca, se halla vacante, su dotacion consiste en 6000 reales anuales pagados por su Ayuntamiento, y 18 cahices de trigo por el de Torralba para el dia de S. Miguel de Setiembre de cada año.

Igualmente se halla vacante la conducta de médico de Tardienta con la dotacion de 6000 rs. anuales pagados igualmente por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre. Los aspirantes á una y otra, dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Setiembre próximo, en que se proveerá.

El Ayuntamiento constitucional de Ariza ha confeccionado el repartimiento adicional de los recargos extraordinarios de 20 por 100 sobre la contribucion territorial y el 15 por 100 sobre la industrial, concedidos por Real orden para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de este año; el cual se halla espuesto en su secretaria por término de ocho dias.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO; á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.